

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **21/19-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, y que son atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se duele de que el día 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, siendo entre las 22:00 y 22:30 veintidós treinta horas, fue detenido en forma arbitraria, así como también agredido en su integridad física por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, sin causa que así lo justificara; además de que el Juez Calificador en turno no le permitió realizar llamada telefónica, al momento de ser remitido a barandilla.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Integridad Física.

El quejoso se duele de que el día jueves 18 dieciocho del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, siendo entre las 22:00 y 22:30 horas, al ir caminando por la calle Melchor Ocampo, en el municipio de Acámbaro, se aproximó una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, con número 084, del cual descendió el elemento de nombre Miguel Ángel Tapia Medrano, María Guadalupe Rivas Domínguez y otros dos elementos de los cuales desconoce sus nombres, aclarando que a los dos primero los ubica por que trabajó en la referida dependencia, y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole lesiones.

Por su parte la autoridad señalada como responsable en su informe a este Organismo, suscrito por el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, así como por la licenciada Damaris Cecilia González Herrera, Sub Oficial de la citada Comisaría, señaló:

- *En cuanto al inciso a) Se informa que el elemento que realizo la detención es el Policía 3ro Juan Alfredo Parache Espinal y el Policía Manuel Armando Hernández Enríquez.*
- *En cuanto al inciso b) Se remite copia simple del Informe Policial Homologado (IPH), Constancia de Lectura de Derechos, Informe del Uso de la Fuerza y Parte informativo*
- *En cuanto al inciso c) Se remite copia del certificado Médico con impresión diagnóstica de Intoxicación etílica grado II.*
- *En cuanto al inciso d, e y f) Se remite copia simple de contestación por parte de Sistema de Emergencias 911 suscrito por el Supervisor Joel García González, copia simple del Descriptivo de llamada con folio XXX, así como Cadena de custodia y embalaje de un disco compacto marca XXXXX con los audios de llamada solicitados, la cual se requiere que se reciba con las formalidades de Ley.*

*Me permito informar que como atribuciones de las instituciones Policiales en el Artículo 47 Fracción III de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que a la letra dice: "Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de Policía y Buen Gobierno". Detención realizada por la Falta Administrativa estipulada por el Artículo 240 Fracc III del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato**. "Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas".*

Al respecto, es importante señalar que la autoridad negó los hechos, incluso aportó como evidencia de su parte el Certificado Médico emitido por la Doctora Jessica Montserrat Domínguez Alcántar, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, de fecha primero del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 24), del cual se advierte que el ahora quejoso XXXXX, no presentó lesiones.

Precisando que en el citado Certificado Médico se anota, que fue elaborado en fecha 1 uno de abril de 2019, dos mil diecinueve, sin embargo en la declaración de la Doctora Jessica Montserrat Domínguez Alcántar, aclara que el quejoso fue valorado medicamente por ella en fecha 19 diecinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve a las 01:17 horas, sin presentar lesiones en su integridad física, y que se encontraba bajo los efectos del alcohol, señalando además que estaba muy agresivo. Puntualizando que ella no se percató de que los elementos de seguridad publica lo hubieran agredido en los separos preventivos, ni de que lo hubieran ingresaron a un cuarto que se encuentra a un costado del consultorio en donde ella se encontraba, como él lo menciona que ya que al momento de ingresarlo a Barandilla lo llevan directamente a su consultorio y después a la celda. (Foja 74del sumario)

De igual manera, se cuenta con el certificado médico previo de lesiones número SPMC: XXX/2019, suscrito por Juan Velasco Sánchez, Perito Médico de la Fiscalía General del estado, de fecha 30 treinta del mes de abril del

año 2019 dos mil diecinueve, a través del cual refiere haber valorado al ahora quejoso, y quien presentó las siguientes lesiones:

1. *Equimosis de color morado en un área de 4 por 3 centímetros, localizada en región palpebral superior e inferior de lado izquierdo.*
2. *Hemorragia subconjuntival en su porción temporal del ojo izquierdo.*
3. *Equimosis de color morado en un área de 8 por 4 centímetros, localizada en cara lateral de región glútea de lado derecho.*
4. *Equimosis de color violáceo en un área de 10 por 6 centímetros, localizada en cara posterior y lateral de muslo derecho.*
5. *Refiere dolor en cara plantar y media' de pie derecho. Refiere dolor en cara posterior de miembro inferior de lado derecho.*

Luego entonces, evidentemente se cuenta con un certificado médico que establece que el quejoso, presentó lesiones en su corporeidad al momento de su valoración; pero no se encuentra acreditado que las mismas fueron ocasionadas el día 18 dieciocho del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, que fue cuando acontecieron los hechos materia de queja, pues no fue posible determinar la temporalidad de las lesiones, que a la vez nos permitan establecer el origen de las mismas.

Por otro lado, es importante señalar que dentro del sumario no se cuentan con testimoniales que nos permitan acreditar que las lesiones que presentó el quejoso en su corporeidad, al momento de que fue valorado por el perito médico legista de la fiscalía tuvieron su origen en el evento que motivó el inicio de la presente queja y que las mismas hayan sido ocasionadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Por cuanto a las agresiones y lesiones que le fueron ocasionadas al quejoso el día de los hechos, por elementos de la corporación de seguridad pública de la municipalidad de Acámbaro, se cuenta con la comparecencia de los involucrados, siendo en este caso los elementos de nombres Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González, quienes negaron haber agredido al ahora quejoso, así como haber participado en la detención del mismo, quienes al respecto manifestaron:

Miguel Ángel Tapia Medrano:

*“...me encontraba a bordo de la unidad **084** misma que estaba asignada a realizar recorridos de vigilancia en el sector de zona centro de la ciudad, me encontraba acompañado por **Mario Iván Terán Medina** que iba como conductor de la unidad y en la caja iban como torreteros **María Guadalupe Rivas Domínguez** y **Ramiro García González**, deseo señalar que durante los recorridos de vigilancia sí se observó deambulando a la persona quejosa sobre la calle Hidalgo, sin embargo no se tuvo ningún tipo de intervención o dialogo con el mismo, de igual manera digo que es falso que lo estuviéramos siguiendo con la unidad puesto que como ya lo referí únicamente estábamos realizando recorridos de vigilancia en la zona centro, también deseo señalar que es falso que con posterioridad hayamos interceptado al quejoso sobre la calle Melchor Ocampo y que se le haya agredido físicamente como él lo refiere, ...”*

María Guadalupe Rivas Domínguez:

*“...a bordo de la unidad **084** en compañía de **Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán y Ramiro García**, estábamos asignados para realizar recorridos de vigilancia sin embargo no recuerdo qué sector nos correspondió, sin recordar la hora exacta únicamente que eran aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, íbamos circulando sobre la calle Hidalgo casi llegando a Abasolo cuando el ahora quejoso empezó a gritar insultos hacia nosotros, diciendo entre otras cosas “hijos de su puta madre, me la van a pagar”, debido a esto y a que estaba escandalizando en la vía pública detuvimos la marcha de la unidad y descendimos para dialogar con la persona, se le preguntó el por qué profería esos insultos, asimismo sin contestar trató de agredirme físicamente con puño cerrado, por lo que mis compañeros me brindaron el apoyo para evitar que me agrediera y lo hicieron retroceder empujándolo con las manos para evitar que me pudiera golpear, debido a esto el quejoso perdió el equilibrio y cayó al suelo, pero en ningún momento se le tomó del cuello ni lo agredieron físicamente como él lo refiere...”*

Ramiro García González:

*“...yo sí me encontraba asignado a la unidad **084** junto con los compañeros **Mario Iván Terán Medina, Guadalupe Rivas Domínguez y Miguel Ángel Tapia Medrano**, sin embargo niego los hechos que refiere el quejoso en los puntos primero y segundo de su escrito inicial de inconformidad, puesto que ese día yo no tuve contacto con dicha persona, siendo que sí ubico a XXXXX debido a que anteriormente laboraba como elemento de seguridad pública de este municipio, pero reitero que ese día no tuvimos contacto con el mismo, por lo cual es falso que se le haya seguido o incluso que se le haya agredido físicamente por parte de los compañeros de la unidad. ...”*

Mario Iván Terán Medina:

*“... yo me encontraba asignado a la unidad **084** junto con los compañeros **Ramiro García, Guadalupe Rivas Domínguez y Miguel Ángel Tapia Medrano**, asimismo digo que sí ubico a XXXXX, puesto que el mismo anteriormente laboraba como elemento de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, sin embargo quiero manifestar que niego los hechos que refiere el quejoso en los puntos primero y segundo de su escrito inicial de inconformidad, ya que ese día yo me encontraba conduciendo la unidad puesto que nos correspondió cubrir la zona centro de la ciudad y en ningún momento vi o tuve contacto con XXXXX, motivo por el cual niego que en algún*

momento se le haya estado siguiendo o que se le haya agredido físicamente...

De tal mérito, se logró tener por probado que Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, el día de los hechos se encontraban a bordo de la patrulla número 084, como así lo manifestaron en su comparecencia ante este Organismo.

Asimismo, se tiene la declaración de Miguel Ángel Tapia Medrano y María Guadalupe Rivas Domínguez, el primero de ellos señaló que durante los recorridos de vigilancia sí se observó deambulando a la persona quejosa sobre la calle Hidalgo, sin embargo no se tuvo ningún tipo de intervención o dialogo con el mismo, a su vez la oficial María Guadalupe refirió que cuando iban circulando sobre la calle Hidalgo casi llegando a Abasolo, el ahora quejoso empezó a gritar insultos a los elementos de policía, diciendo entre otras cosas “*hijos de su puta madre, me la van a pagar*”, por lo cual al estar escandalizando en la vía pública se detuvieron para dialogar con el quejoso, se le preguntó el por qué profería esos insultos, asimismo sin contestar trató de agredirla físicamente con puño cerrado, por lo que sus compañeros le brindaron el apoyo para evitar que la agrediera, haciéndolo retroceder empujándolo con las manos para evitar que la pudiera golpear, debido a esto el quejoso perdió el equilibrio y cayó al suelo, pero en ningún momento se le tomó del cuello.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los elementos de policía Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González, sí tuvieron contacto con el agraviado, toda vez que son coincidentes las versiones de Miguel Ángel Tapia Medrano y María Guadalupe Rivas Domínguez, de que lo encontraron por la calle Hidalgo, aun cuando Ramiro García González y Mario Iván Terán, negaron haberlo tenido a la vista o tenido algún contacto con XXXXX.

En este contexto, es evidente que los elementos de policía Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González, al formar parte del mismo grupo de trabajo y trasportase en el mismo vehículo, tuvieron participación en los hechos que nos ocupan, quedando de manifiesto que agredieron y empujaron al quejoso hasta tirarlo al suelo, ocasionado al quejoso las molestias en su integridad física, aun cuando en el certificado médico no se asienta malestar alguno, a lo cual podemos aplicar el principio pro persona con base en la siguiente fuente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

De tal forma que con el “principio pro persona” que establece en el artículo 1o. constitucional, en materia de interpretación de los derechos humanos, en el que se favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se tiene que derivado del estudio del expediente de cuenta, el quejoso fue agredido por los elementos de policía al coincidir por la calle hidalgo de esa municipalidad de Acámbaro.

Consecuentemente, al realizar de forma minuciosa, el análisis de los hechos, los tiempos y momentos de los mismos, se tiene plenamente acreditado que los elementos de policía Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González, si tuvieron contacto visual y físico hacia el quejoso, como quedó demostrado en la narrativa de Miguel Ángel Tapia Medrano y María Guadalupe Rivas Domínguez, por lo cual este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Violación al Derecho a la Libertad Personal.

El segundo hecho de inconformidad que refiere el quejoso, se hace consistir en que ese mismo día 18 dieciocho del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, sin haber cometido alguna falta que así lo justificara.

Ante ello, la autoridad, es decir el licenciado Jaime Nicasio Valdez, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, y Protección Civil del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo, negó los hechos a la vez que señaló que quienes detuvieron al ahora quejoso lo fueron los elementos de nombres Juan Alfredo Parache Espinal, Manuel Armando Hernández Enríquez. (Foja 17)

Aunado a lo anterior, adjunta como evidencia de su parte el Informe Policial Homologado, del cual se advierte que los referidos elementos, al auxiliar al quejoso, se tornó agresivo y los insultó, lo cual constituye una falta administrativa. (Foja 20 a 23).

Por su parte, Juan Alfredo Parache Espinal, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos negó haber participado en los hechos materia de la presente queja. (Foja 66).

Mientras que Manuel Armando Hernández Enríquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, precisó:

“...se observó a una persona del sexo masculino sentada en un escalón al exterior de una casa, se le indicó al reportante que si requería la atención médica de una ambulancia, la persona nos dijo “váyanse a chingar a su madre, no necesito de ningún apoyo”, se le dijo que se tranquilizara pero la persona continuaba con agresiones verbales, por lo que se le detiene por insultos a la autoridad...”. (Foja 51).

A su vez, el elemento Juan Pablo Falcón, de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, señaló:

“...arribando al lugar observamos al reportante sentado en la banqueta recargado sobre la barda de un domicilio, por lo que descendimos de la unidad, procedimos a preguntarle que si requería apoyo, la persona nos contesta “de ustedes no ocupo nada, lo que ocupo es una ambulancia, sáquense a chingar su madre, a ustedes para qué los quiero”, se le pidió que se tranquilizara, como él había laborado en la corporación le dijimos que no confundiera las cosas, pero de nueva cuenta se pone agresivo y nuevamente nos insulta mentándonos la madre, motivo por el cual se le informó que iba a ser detenido y trasladado al área de barandilla por cometer la falta administrativa de insultos a la autoridad...”. (Foja 54).

De igual manera, al comparecer ante este organismo Guadalupe Castro Palacios, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, refirió:

“...al llegar nos percatamos que había una persona del sexo masculino la cual se encontraba sentada, a la cual le preguntamos si le sucedía algo o necesitaba de algún apoyo, la persona nos contestó agresivamente que no estuviéramos chingando y que nos fuéramos a chingar a nuestra madre, que él lo que ocupaba era una ambulancia, se le pidió que se calmara y que la unidad se encontraba ahí para apoyarlo, volviendo a insultarnos diciendo “ya les dije que no, no me estén chingando y váyanse, yo quiero una ambulancia”, motivo por el cual le indicamos que por su comportamiento y la forma como nos estaba hablando se le iba a remitir por insultos a la autoridad, se procedió a esposarle...”. (Foja 63).

Finalmente, Félix Rubén Patiño Prado, Policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato expreso:

“...llegamos al lugar observamos a una persona del sexo masculino el cual se encontraba sentado en la banqueta, por lo que descendimos de la unidad, le preguntamos si requería atención médica y en ese momento empezó a insultarnos diciéndonos que de nosotros no quería nada, que nos fuéramos a la chingada, nos mentó la madre, se le dijo que se tranquilizara, que qué síntomas presentaba, sin embargo esta persona nos seguía mentando la madre e insultándonos continuamente, debido a que no observamos que presentara lesiones visibles a simple vista y en virtud de los insultos a la autoridad se le informó que sería detenido por esa falta administrativa...”. (Foja 57).

Luego entonces y una vez analizados los elementos de prueba en mención, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales del quejoso, pues si bien es cierto la responsable, fundamentó su actuación, al señalar que el doliente actualizó la hipótesis establecida en los artículos 237 fracción V, 241 fracción I, 243 fracción III, del Reglamento de Bando de Policía para el Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, que a la letra señalan:

Artículo 237. “Son faltas de Policía y Buen Gobierno que afecten la Seguridad Pública”:
Fracción V. “Realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público;”

Artículo 241. “Son faltas de Policía y Buen Gobierno que contravengan al orden y el bienestar colectivo”:
Fracción I. “Preferir palabras obscenas en lugar público;”

Artículo 243. “Son faltas de Policía y Buen Gobierno que atenten contra la moral y buenas costumbres”:
Fracción III. “Preferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas;”

Luego entonces y una vez analizados los elementos de prueba en mención, se concluye que el dicho del quejoso XXXXX se encuentra apoyado indiciariamente por la declaración de Ma. Guadalupe Rivas Domínguez, elemento policiaco, que aceptó en su declaración, que el día de los hechos atribuidos hubo contacto con el quejoso, es decir, si estuvieron presentes, tal como lo refiere el quejoso, por lo que dado la ilación lógica y racional de ambos elementos probatorios, se adquiere la convicción de que se actualizó en perjuicio del quejoso la violación al derecho a su integridad física.

Y que no obstante que el resto de los compañeros de Rivas Domínguez sostuvieron no haber tenido contacto con el quejoso, sus atestos se contraponen al de su compañera, por lo que en tales condiciones, se genera la duda para este organismo de derechos humanos, respecto a lo relatado por el resto de los policías y ello da motivo a que se protejan los derechos humanos del quejoso.

Además a lo anterior, en el sumario no se cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten que el quejoso haya inferido palabras obscenas en contra de la autoridad y/o institución pública, en la que se pueda basar la persecución de la que fue objeto y que concluyó en su posterior detención. Por lo que, ante las lesiones provocadas al quejoso debe señalarse que se vulneraron los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en el uso de la fuerza en contra del hoy quejoso, violentando su derecho humanos en la vertiente de violencia en su integridad física y seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, admitiendo sin conceder, que el quejoso haya emitido agresión verbal hacía los aprehensores, la misma es derivada de la reacción de un trato indebido de los elementos aprehensores al momento de ejercer su función de cuidadores del orden, y lejos de atender su reclamo fue inminente la provocación que se realizó en contra de la parte agraviada, quien al concebirla injusta, reaccionó con los mismos, ello al quedar demostrado con el propio dicho de la responsable, que el insulto en el que se fundamenta su detención, fue por que exigía el apoyo de una ambulancia para que fuera valorado, y al no recibir dicho apoyo, se molestó.

De lo cual se desprende que la responsable, trasgredió con su indebido actuar lo establecido por el artículo 16 dieciséis párrafos terceros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXXX, que hizo consistir en Detención arbitraria, la cual atribuyó a Juan Alfredo Parache Espinal, Manuel Armando Hernández Enríquez, Juan Pablo Falcón, Guadalupe Castro Palacios y Félix Rubén Patiño Prado, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

III. Derechos de las Personas Privadas de su Libertad bajo la modalidad de **Negativa o Restricción de llamadas telefónicas.**

El quejoso refirió que una vez que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, el día 18 dieciocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y estando en el área de barandilla, no se le permitió realizar una llamada a sus familiares para avisar de su detención.

Al respecto, el Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, negó los hechos, mientras que José Octavio Padilla Carrasqueado, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos lo siguiente:

*“...también le informé que dentro de sus derechos se encontraba el que **me proporcionara un número telefónico para poder realizar una llamada e informarle a sus familiares que se encontraba detenido, pero me menciona que no se sabe ningún número de algún familiar, que si se acordaba de algún número no lo diría...**” (Foja 77).*

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma individual como de manera conjunta, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales de la parte agraviada.

Lo anterior es así toda vez que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato, no se cuenta con registro de llamadas de personas que estén cumpliendo con arresto por falta administrativa, puesto que la autoridad no lo acreditó, pues aun cuando dicha autoridad sostiene que el quejoso no recordaba algún número telefónico, debió demostrarse que se le hizo saber respecto de ese derecho que tiene, y en caso de alguna negativa asentarlos en algún libro de registro o bitácora, lo cual sobre el particular no ocurrió, por lo tanto, es de presumirse que en los separos no existe un registro que permita corroborar el cumplimiento de esa obligación, tal y como se desprende del contenido en la diligencia de Inspección ocular realizada por personal de este organismo de derechos humanos en donde se asentó lo siguiente:

De lo que se desprende se trasgrede con su indebido actuar, lo establecido en la Regla 8 inciso d) con relación a lo establecido en la Regla 54 inciso b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señalan:

Regla 8. *“En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión... d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias...”*

Regla 54. *“Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente... b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables...”*

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por parte de XXXXX, que hizo consistir en Violación de Derechos de las Personas Privadas de su Libertad bajo la modalidad de Negativa o Restricción de llamadas telefónicas, y a pesar de que señala en declaración que no le dejaron hacer una llamada, cierto es que quien es el responsable de garantizar los derechos de las personas detenidas es el Juez Calificador en turno.

En el mismo tenor se considera que el Juez Calificador incumple con la obligación impuesta dentro de los derechos del detenido al no acreditar que le fue garantizado el “*derecho de hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento*”, ya no cuenta testigos ni registro de este hecho, con lo que se comprobaba que el quejoso conocía de este derecho y que no lo hizo valer, es por lo que, este Organismo emite juicio de reproche, al Licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de Acámbaro, Guanajuat, amén de que le era exigible haber demostrado de forma objetiva que cumplió con la vigilancia del detenido, cuando menos mientras estuvo en las instalaciones policiales, de las que es responsable directamente. Al no hacerlo, se actualiza su incumplimiento y, por ello, se debe recomendar el inicio del procedimiento disciplinario en su contra a efecto de que se determine su responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra **Miguel Ángel Tapia Medrano, Mario Iván Terán Medina, María Guadalupe Rivas Domínguez y Ramiro García González**, elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violaciones al derecho a la integridad física**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Juan Alfredo Parache Espinal, Manuel Armando Hernández Enríquez, Juan Pablo Falcón, Guadalupe Castro Palacios y Félix Rubén Patiño Prado**, elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Libertad Personal**.

TERCERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga** a efecto de que instruya a quien corresponda, para que los **Jueces Calificadores** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato**, permitan y documenten los registros de llamada telefónicas y con ello, se evite incurrir en conductas como las denunciadas por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación de Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L.SEG*